

# DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Fernando Flores Trejo\*

## INTRODUCCIÓN

**E** L DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, representa la intradisciplinariedad jurídica, cuyo objeto especializado de estudio se direcciona hacia el control de poder del Estado y de los actos emitidos por los titulares de los órganos estatales, a través de los medios y sistemas de control, tendientes a proteger el ordenamiento supremo.

El propósito esencial de dicha rama jurídica, es la protección de la Constitución por conducto de los medios y de los sistemas que al efecto se han propuesto, regulando el poder del Estado y la actuación de sus titulares.

Uno de los medios de protección constitucional, son las Controversias Constitucionales, que implican una problemática jurídica compleja,

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

al regular los conflictos competenciales o de atribuciones, entre órganos o esferas de competencia, de naturaleza horizontal o de carácter vertical.

De ahí la trascendencia de esta vertiente del Derecho Procesal Constitucional y su análisis respecto del contexto ambiental y de los asentamientos humanos.

1., EL PODER DEL ESTADO Uno de los elementos fundamentales del Estado, aunque no primigenio, es el poder, cuyo surgimiento se debió a la necesidad gubernamental de hacer cumplir sus decisiones.

Para Heller<sup>1</sup>, *“es ciertamente imposible imaginarnos un poder estatal sin la solidaridad de un núcleo de poder... en esa conexión de actividad que se llama Estado han de incluirse todos los miembros porque el Estado es una conexión social de quehaceres y el poder del Estado una unidad de acción organizada”*

Por otro lado, ha corrido en paralelo la doctrina que identifica al poder del Estado como unidad de decisión política, tal y como señala Jean Dabin.<sup>2</sup>

No obstante, para Max Weber<sup>3</sup> el poder *“es la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena”*.

En la autorizada opinión de Kelsen<sup>4</sup>, *“la palabra “poder” tiene varias significaciones, de acuerdo con esos distintos usos. El poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del orden jurídico, de cuya unidad deriva la del territorio y la del pueblo. El “poder” del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Cuando, por otra parte, se habla de los tres poderes del Estado, la palabra “poder” es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas”*.

<sup>1</sup> Heller, Herman, Fondo de Cultura Económica, México 1968, p. 255.

<sup>2</sup> Dabin, Jean, Editorial Jus, México 1946, p. 84.

<sup>3</sup> Weber, Max, Fondo de Cultura Económica, México 1969, Tomo II, p. 153.

<sup>4</sup> Kelsen, Hans, UNAM, 2008, pp. 215-216.

## 1.1., EL PODER POLÍTICO

Colateralmente al poder del Estado, se localiza el poder político cuya significación y alcances, complementa el ámbito conceptual anterior.

El poder político implica la posibilidad de utilizar la coercibilidad, lo cual equivale a la aplicación de la ley misma, pues ese poder político se encuentra juridificado.

Así, el poder político es una facultad reconocida por el orden jurídico con el propósito de que determinados individuos, actualicen respecto de otros, los mandatos contenidos en las normas jurídicas y en caso de ser necesario, los primeros se encuentren en aptitud de utilizar la fuerza legal, en aras de preservar el orden jurídico, al tiempo de llevar a cabo la tarea de control.

De esta forma, el poder político también se institucionaliza con la generación y organización del Estado a través de normas jurídicas, quienes juegan un papel esencialmente regulatorio.

### 1.1.2., PODER Y AUTORIDAD DEL ESTADO

No obstante que la autoridad es un concepto estrechamente vinculado con el de poder, no son una y la misma cosa. El poder es la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre otro, fundamentada en el orden jurídico.

En cambio el concepto de autoridad, se erige como la legitimación y la materialización del poder. El término “autoridad” se utiliza en el sentido de *auctoritas*, como derecho a ordenar y ser obedecido, lo cual implica una relación de supra a subordinación.

Para Jacques Maritain<sup>5</sup>, *“la autoridad y el poder son dos cosas diferentes: el poder es la fuerza mediante la cual se puede obligar a otro a obedecer. La autoridad es el derecho de dirigir y mandar, de ser oído u obedecido por otro. La autoridad requiere el poder.”*

Podríamos decir que el poder, es la facultad para realizar actos y tomar decisiones respecto de sí y de terceros, los cuales una vez contenidos en el ordenamiento jurídico, se transforman en funciones atribuidas a

<sup>5</sup> Maritain, Jacques, Editorial Sarpe, Madrid 1982, p. 109.

sujetos específicos que producen efectos legales. Por otra parte, la autoridad representa el cauce de dicho poder, cuya actuación se encuentra comprometida dentro del orden jurídico.

Bajo este contexto, con la obediencia se inicia el reconocimiento de la facultad de ordenar y hacer cumplir de los gobernantes, legiti-mándolos en su ejercicio. Para lograr dicha obediencia es indispensable que la credibilidad en los gobernantes se mantenga, por lo que la legiti-midad resulta de suma importancia en la medida en que las personas son capaces de obedecer.

Por otra parte, Emilio Durkheim<sup>6</sup> ha planteado como una tendencia natural en la persona que ostenta el poder, su deseo de acrecentarlo, llegando inclusive a sobrepasar los límites establecidos por la sociedad.

De igual forma, Lord Acton<sup>7</sup> ha sostenido, refiriéndose a la natu-raleza maligna del poder que: “*power tends to corrupt and absolute power corrupts absolutely*” (el poder tiende a corromper y el poder abso-luto corrompe absolutamente).

Por ello, ante la arbitrariedad y el exceso de quien ejerce el poder, se previene el derecho o facultad de los gobernados para imponer por la vía jurídica, un límite a dichos abusos o incluso a ponerles fin.

## 1.2., COACCIÓN Y COERCIBILIDAD

La coacción se encuentra vinculada con la posibilidad fáctica de ejer-cer la fuerza física o psicológica sobre otro, para que realice determinada conducta.

La coercibilidad en cambio, si bien se traduce en la aplicación de la coacción, no se reduce a ella, ya que implica la legitimidad del uso de la fuerza mediante su positivización en el ordenamiento jurídico y la institucionalización de los órganos que determinan y ejercen la coacción.

La coacción tiene su origen en el sujeto mismo que ejerce la fuerza, mientras que la coercibilidad tiene su origen en el sistema jurídico. De esta forma, la regulación del ejercicio y control del poder político proviene

<sup>6</sup> Durkheim, Emilio, Editorial Sarpe, Madrid 1982, p. 57.

<sup>7</sup> Frase pronunciada por ACTON, John Edward Emerich Dalberg, Arlanza Ediciones, Buenos Aires 2004, Año 6, número 70, p. 101.

del orden jurídico, el cual es consecuencia de las capacidades de autode-terminación y autolimitación que tiene el pueblo.

### 1.3., LA TEORÍA DEL CONTROL Y SU JUSTIFICACIÓN

Mediante el poder y la coercibilidad, el Estado se encuentra posibilitado para hacer efectivos los mandamientos jurídicos, pero en un Estado Constitucional, el propio ente supremo está sometido de igual forma al ordenamiento cimero, el cual previene los controles atinentes, para que el mismo Estado no rebase las atribuciones que se le han establecido.

Sin duda, como afirma Rodríguez Piñeiro<sup>8</sup>: *“el control garantiza la plena regularidad del ordenamiento jurídico y salvaguarda los modos de producción del derecho y las normas materiales y sustantivas presentes en la Constitución, asegurando el sometimiento de todos los poderes a la misma”*.

Por ello, también ha expresado Manuel Aragón<sup>9</sup>: *“solo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y solo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma”*

Por su parte Huerta Ochoa<sup>10</sup> estima que: *“El objeto de control es el poder político, que es la facultad de dirigir y ordenar una comunidad política aún en contra de la voluntad de los gobernados, mediante actuaciones coercitivas”*

En nuestro parecer, resulta incuestionable la necesidad de que exista el control como un elemento que distribuye y limita el poder, al tiempo de garantizar la correcta aplicación del orden jurídico mediante la sujeción de los poderes al mismo, en especial respecto de la Constitución, actualizándose así, el Estado Constitucional.

<sup>8</sup> Rodríguez Piñeiro y BRAVO Ferrer, Miguel, UNAM 1994, p. 18.

<sup>9</sup> Aragón, Manuel, UNAM 2002, p. 81.

<sup>10</sup> Huerta Ochoa, Carla, UNAM 2001, p. 55.

### 1.3.1., ANÁLISIS DEL CONTROL

En el contexto jurídico, la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que pretenden evitar el ejercicio abusivo del poder, lo cual se traduce en el acatamiento de las normas jurídicas establecidas.

Para los coautores Aguado Renedo y Aragón Reyes<sup>11</sup>, el control “*es el vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder*”.

En estos términos, su función no es solamente la de vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el abuso del poder, impidiendo que se lleven a cabo acciones que violen las normas que la establecen, o en su defecto, imponer sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el control se ha instituido para evitar el ejercicio desmedido de las facultades, que el orden jurídico ha conferido en favor de los distintos funcionarios y servidores públicos. Bajo esta tesitura, el control resulta indispensable, por exigencia propia de la naturaleza del poder político, para mantener su estabilidad.

Por otro lado, autores como Galeotti<sup>12</sup> han proclamado que no existe control, si éste no conlleva una sanción, afirmación con la que no concordamos ya que el control se puede generar sin sanción, incluyendo los casos de sometimiento voluntario a los dispositivos jurídicos.

Desde nuestra perspectiva, el control representa un auténtico sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico y consecuentemente garantiza la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales.

### 1.3.2., MANIFESTACIONES DEL CONTROL

Uno de los aspectos que reviste mayor interés en torno al control, es el inherente a sus diversas manifestaciones<sup>13</sup>.

Podemos señalar la existencia de un control manifiesto por ser obligatorio y recíproco, en virtud de participar dos o más órganos en

<sup>11</sup> Aragón Reyes, Manuel y Aguado Renedo, César, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid 2014, p. 213.

<sup>12</sup> Galeotti, Sergio, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid 2014, p. 35.

<sup>13</sup> Al respecto se sugiere consultar la obra de Valadés, Diego, UNAM-Porrúa, México 2000, pp. 137 y ss.

la realización de una actuación estatal, ya que éstos sólo podrán llevar a cabo determinadas funciones conjuntamente, de conformidad con la previsión normativa.

Asimismo, cabe precisar la postulación de un control discrecional y unilateral. Dicho control se presenta entre un órgano facultado para ejercer el control, respecto de otro. En este caso, el detentador del poder se encuentra autorizado constitucionalmente para intervenir en la actividad de otro y regular su actuación.

De esta forma, el control del poder político se traduce en la facultad que poseen los órganos constituidos para frenar, vigilar, revisar y sancionar aquellos actos que pretenden exceder la propia esfera competencial o la de otros órganos, de conformidad con las facultades que determina el orden jurídico.

Por ello, el control efectiviza las siguientes manifestaciones:

- El establecimiento de las limitaciones en el ordenamiento jurídico
- El otorgamiento a los órganos controlantes de las facultades necesarias, mediante la realización conjunta de funciones o el ejercicio autónomo e independiente de determinadas facultades que la Constitución les confiere (marco de atribuciones delimitado y distribución competencial)
- La vigilancia y supervisión de la realización de las funciones atribuidas al órgano controlado
- La intervención en la realización de ciertas funciones completándolas (colaboración en la realización de funciones)
- El otorgamiento o negativa de aprobación de actos, o incluso su prohibición (realización o bloqueo de la función)
- La imposición de sanciones y atribución de responsabilidades a los titulares de los órganos que extralimiten su competencia (remediación o reparación)

Desde nuestra óptica, existen tres manifestaciones funcionales del poder con base en su finalidad, en su estructura y en su objeto. Bajo la perspectiva finalística, el control consiste en salvaguardar los principios, valores y normas que el sujeto encargado del control debe ejercer.

En lo atinente a la estructura del control, no se refiere solamente al juicio que se obtenga como consecuencia del hecho controlado, sino también a la medida que se adopte proveniente de ese juicio. En cuanto al objeto, el control se debe efectuar respecto de un suceso o acontecimiento jurídico, potencial o actual e incluso respecto de los agentes.

### 1.3.3., TIPOLOGÍA DEL CONTROL

El control se manifiesta en una variedad de tipos o especies, que pueden clasificarse:

- Según el objeto de control
- Según los agentes u órganos de control
- Según el momento en que se ejerce el control
- Según el modo en que se plantea el problema de constitucionalidad

En el primer caso, tratándose de los objetos susceptibles de control, se localizan tanto las normas jurídicas como los actos del gobierno y de la administración. Habrá entonces, control de constitucionalidad de leyes y otros productos normativos del Legislativo, así como del Ejecutivo cuando ejerza la facultad reglamentaria e igualmente serán objeto de control, las actuaciones judiciales revisadas por los superiores jerárquicos.

Por lo que respecta a los órganos o agentes que pueden ejercer el control, éstos pueden ser cámaras legislativas o algún otro ente de carácter político, órganos defensores de derechos humanos o inclusive la opinión pública. Hablamos entonces, según sea el caso, de un control de tipo político, de un control jurisdiccional o de un control social.

En cuanto al momento que se ejerce el control, este puede ser previo o posterior. El control previo o *a priori* se establece con carácter preventivo, como las cláusulas de rigidez, que se exigen para reformar la Constitución mediante un procedimiento especial. En lo referente al control *a posteriori* o correctivo, se actualiza al presentarse una violación a la Constitución y es necesario reparar el daño, mediante la anulación de la norma general, acto u omisión inconstitucionales.

Finalmente, en lo que se refiere al modo en que se plantea el problema de constitucionalidad, existen dos supuestos:

- Si el problema se presenta en el curso de un procedimiento ordinario, generalmente por la aplicación de una norma jurídica, se habla de un modo de control incidental o concreto
- Si el problema se plantea mediante una acción especial por la oposición directa de una norma a la Constitución, con independencia de su aplicación, se aplica un control por vía principal o control abstracto.

#### 1.3.4., PROPUESTA CLASIFICATORIA

Estamos ciertos que cualquier clasificación en torno al control, debe tener como base los siguientes criterios:

- CONTROLES NO INSTITUCIONALIZADOS Y
- CONTROLES INSTITUCIONALIZADOS

##### 1.3.4.1., CONTROLES NO INSTITUCIONALIZADOS

Esta clase de controles pueden tener o no una previsión jurídica y se clasifican en GENERALES Y DIFUSOS

###### 1.3.4.1.1., CONTROLES GENERALES Y DIFUSOS

Se caracterizan por ser subjetivos y de ejercicio voluntario por parte del órgano o de la autoridad que en cada caso sea jerárquicamente superior, circunstancia que no demerita su efectividad. Entre ellos podríamos citar a la prensa, a la opinión pública y los controles sociales no “institucionalizados”.

##### 1.3.4.2., CONTROLES INSTITUCIONALIZADOS

En contraposición a los anteriores, su carácter es objetivado y se fundamenta en razones jurídicas. Cabe señalar que el término institucionalizado resulta equivalente a juridificado. Estos controles pueden ser a su vez:

###### 1.3.4.2.1., JURÍDICOS

Su base se origina en el orden del Derecho y se realiza por conducto de un órgano imparcial, que solamente actúa cuando se solicita su intervención. Sin duda, por su carácter objetivado y por tratarse de un control normativizado, es el más seguro y eficaz.

Desde nuestra perspectiva, el control jurídico se concreta en un juicio jurídico respecto del modo de ser o de actuar de los poderes públicos, que tienen como parámetro la norma constitucional.

#### 1.3.4.2.2., POLÍTICOS

Por regla general, su fundamento parte de las relaciones entre órganos y converge un sistema de pesos y contrapesos, con base en la distribución de atribuciones.

Igualmente puede ejercerse mediante un órgano político, bien sea el poder legislativo o el ejecutivo o inclusive un órgano distinto de los poderes tradicionales.

No obstante, este tipo de control se basa en razones de oportunidad o de naturaleza subjetiva, motivadas de manera frecuente por intereses partidistas, lo que impide un halo de objetividad y en consecuencia una falta de certeza jurídica plena.

#### 1.3.4.2.3., VERTICALES Y HORIZONTALES

Los verticales se refieren a los modos de accionar entre los poderes instituidos y la sociedad y se actualizan cuando ésta última se enfrenta al Estado.

Entre esta clase de controles se ubican entre otros, al:

- Federalismo
- Los derechos humanos

Por su parte, los horizontales operan dentro del aparato estatal y se subdividen en:

- Controles intraorgánicos, que son controles internos articulados dentro del mismo órgano.

- Controles interorgánicos, que funcionan entre los distintos órganos estatales de manera recíproca. A través de la cooperación se evita la concentración de facultades así como el bloqueo de actuación entre poderes.

- Controles autónomos como el caso del veto.

### 1.3.5., DIFERENCIA ENTRE CONTROL Y LIMITACIÓN

Las limitaciones establecen las fronteras de actuación de los órganos de gobierno, sin embargo como diversos autores han afirmado,<sup>14</sup> el poder puede excederse, rebasar dichas fronteras y transformarse en un mandato arbitrario.

Ante tal circunstancia, se ha institucionalizado la tarea de control, cuyo propósito es vigilar la observancia y respeto de las limitaciones.

Una forma efectiva y permanente de establecer limitaciones es por medio del orden jurídico, tanto en la Constitución como en la ley, en los decretos o en los reglamentos, en virtud de su fuerza obligatoria.

Para Manuel Aragón<sup>15</sup>, *“la limitación resulta de una norma abstracta y el órgano de control es actualizador de una limitación preestablecida”* es decir, el órgano que ejerce el control tiene la obligación de verificar que la limitación sea respetada.

Bajo este contexto es dable señalar que el órgano controlante no limita, sino asegura la vigencia de las limitaciones fijadas objetivamente por el derecho.

### 1.4., LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL CONTROL DE REGULARIDAD

El distinguido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio<sup>16</sup> ha sostenido conjuntamente con Salvador Valencia Carmona, que la defensa de la Constitución *“es el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales que conserva, desarrolla y propicia la evolución, previenen la violación y reprimen el desconocimiento de la normatividad constitucional”*

Se trata de un concepto genérico que abarca tanto a los medios como a los sistemas que protegen al ordenamiento fundamental, respecto de las posibles violaciones que pudieran provenir de los actos de autoridades públicas, como de los particulares. En este sentido, la defensa de la Constitución se origina del propio entorno supremo, el cual establece tanto el sistema como los medios para su protección.

<sup>14</sup> Entre ellos Maritain, Durkheim, Akon, citados en el punto 1.2,

<sup>15</sup> Aragón, Manuel, UNAM 2004, p. 102.

<sup>16</sup> 16 Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, UNAM-Porrúa, México 2005, p. 45.

Sin embargo, partiendo del principio de fundamentalidad constitucional, la Carta Suprema brinda validez a todos los ordenamientos jurídicos, ya que éstos derivan en última instancia del propio cuerpo normativo cúspide.

Con base en este principio, estamos ciertos que se genera el llamado control de regularidad, que posibilita la prevalencia jerárquica entre los propios ordenamientos mediante su interacción, lo cual protege a los referidos ordenamientos y desde luego a la Constitución misma.

En relación con el control de regularidad, Kelsen<sup>17</sup> ha expresado: *“La idea de la regularidad se aplica a cada grado del orden jurídico en la medida en que cada grado es aplicación o reproducción del derecho. La regularidad no es, entonces sino la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico. No es únicamente en la relación entre los actos de ejecución y las normas individuales, decisión administrativa y sentencia, o en la relación entre estos actos de ejecución y las normas generales legales y reglamentarias, en donde puede postularse la regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley y entre la ley y la Constitución”*

Bajo este supuesto, la defensa de la Constitución engloba a las distintas garantías o controles de regularidad que aseguran la eficacia de la Constitución. Por ende, todo control de regularidad es una defensa de la Constitución, pero no toda la defensa de la Constitución es necesariamente un control de regularidad.

De esta forma, la división de funciones, la deliberación de los proyectos de ley durante el proceso legislativo y el juicio político entre otros, pueden ser considerados como ejemplos de defensa de la Constitución.

Así, la defensa de la Constitución se refiere tanto a la parte sustantiva como al contexto adjetivo de la norma fundamental, en cambio el control de regularidad abarca únicamente a la parte adjetiva de la Constitución que se dedica a conservar la normatividad del orden jurídico.

En cambio, la semejanza entre el control de regularidad y la defensa de la Constitución, radica en que ambos mecanismos se instituyen

<sup>17</sup> Kelsen, Hans. [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) p.14

en la Carta Constitucional y confrontan actos, normas u omisiones de las autoridades en referencia con el documento supremo.

Bajo este contexto, resulta concluyente que el ámbito de protección a la Carta Fundamental, es de mayor amplitud y abarca todos los contextos de control, entre ellos el de regularidad.

Consecuentemente, la defensa constitucional se puede actualizar en los siguientes niveles:

- Conservar la supremacía constitucional (anulando los actos que conculquen la Carta Magna)
- Prevenir la violación constitucional (evitar que surjan actos contraventores de la Constitución)
- Reprimir el desconocimiento de la Constitución (imponiendo sanciones a las autoridades que violen el Estado Constitucional)
- Materializar las reformas que sean necesarias para mantener actualizada la Constitución

#### 1.4.1., CATEGORIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Bajo este panorama, la defensa de la Constitución puede dividirse actualmente en dos categorías:

- La protección de la Constitución que comprenda a los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se han canalizado, mediante la implementación de normas fundamentales a fin de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a aquéllas, tanto en lo relativo a sus atribuciones como por lo que hace a los derechos humanos
- Las garantías constitucionales, identificadas con los medios jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, destinados a reintegrar el orden constitucional cuando es desconocido o violado por los órganos del poder.

#### 1.4.2., EL OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Con base en los anteriores planteamientos, resulta comprensible que el control de la constitucionalidad se refiere a la protección del principio

de constitucionalidad, mediante la conformidad de las normas jurídicas, actos y omisiones de las autoridades, respecto de la Constitución y en caso de transgresión de los mandatos supremos, determinar y declarar la inconstitucionalidad de los mismos.

Kelsen<sup>18</sup> ha expresado, que el objeto material del control de la constitucionalidad *“son las leyes, instrumentos internacionales, actos administrativos, omisiones, reglamentos y aquellos actos individuales realizados por el legislativo. El reglamento complementario puede ser objeto de control de la constitucionalidad en virtud de que es una norma general, no una individual; es decir, el criterio para determinar que puede ser o no ser objeto de control de la constitucionalidad atiende al ámbito de validez personal de las normas”*

De esta forma, prevalece una estrecha relación entre el objeto de control de la constitucionalidad y el rango de acción de los órganos que lo ejercen, puesto que su competencia depende de la extensión del propio objeto.

Bajo este apotegma y en aras de preservar la vigencia de la supremacía normativa, resulta imperativo diseñar los instrumentos adecuados, con la finalidad de conservar el orden supremo y en caso de ser vulnerado, proveer su restablecimiento.

A esta necesidad primaria, responden los llamados controles de constitucionalidad.

Diversos autores emplean indistintamente la denominación de control o tutela, cuando hacen referencia a los instrumentos que salvaguardan a la norma suprema de un sistema jurídico. No obstante, Fix-Zamudio<sup>19</sup> prefiere utilizar el término garantía, ya que los anteriores, según su opinión, resultan demasiado amplios.

Otra acepción del término control constitucional se enfoca a la *“tarea que corre a cargo del Estado, consistente en anular o invalidar los actos de entes públicos que sean contraventores de la Constitución, a fin de mantener el texto constitucional y hacer imperante el principio de supremacía constitucional”*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Kelsen, Hans, p. 89.

<sup>19</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Editorial Porrúa, México 1964, p. 54

En este orden de ideas, lo que se denomina control de la constitucionalidad puede ser un fenómeno de naturaleza política, jurídica o social, según el agente que lo ejerza.

Lo anterior, significa que el órgano u órganos cuya tarea es determinar la constitucionalidad de los actos emitidos por los restantes órganos del poder público, se encuentran investidos de un formidable poder político y de una significativa responsabilidad, traducida en mantener la estabilidad, la unidad y viabilidad de la organización estatal, mediante el cumplimiento exacto de las normas constitucionales y el respeto a los frenos y contrapesos (checks and balances) dispuestos en la Carta Magna.

Tampoco incide en tal desconocimiento, el hecho de que la propia Constitución es un documento político a la vez que jurídico y esta especial ambivalencia es la que la distingue e impone de manera necesaria, la interacción de ambos factores en el momento de su interpretación y aplicación directa. De ahí que el control de la constitucionalidad difícilmente pueda sustraerse a la fuerza de la Ley Suprema, con todo lo que dicha cualidad entraña.

De esta forma, el control constitucional implica no sólo el ejercicio de la prudencia jurídica, sino al mismo tiempo la ponderación política de las decisiones, si se pretende que sea efectivo. En otras palabras, debe orientarse a conservar y fortalecer aquella unidad del régimen político que la sociedad ha establecido en la Ley Fundamental y en esa medida, los jueces se convierten en copartícipes de la orientación política estatal.

En suma, vinculando las categorías “limitación”, “control” y “garantía”, podemos concluir que las limitaciones del poder descansan en garantías, que son los medios idóneos para asegurar el cumplimiento de la Constitución, cuya efectividad reside a su vez en los instrumentos de control, especialmente los de índole jurisdiccional.

Respecto del control de constitucionalidad, el Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> ha emitido un sobresaliente criterio en el cual los órganos jurisdiccionales facultados para efectuar dicho control, pueden realizarlo de manera oficiosa conjuntamente con el control de convencionalidad, tal y como se aprecia en el párrafo siguiente:

<sup>21</sup> Tesis consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”, décima época, registro 2006808, segunda sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, materia común, tesis 2ª./J. 692014 (10ª.) Página 555.

### 1.5., EL VIGENTE SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Estamos ciertos nuestro país, cuenta con un sistema de control diversificado en el que se entrelazan el control orgánico, el de control o protección por vía jurisdiccional, así como el autónomo.

#### 1.5.1., EL SISTEMA ORGÁNICO DE CONTROL

Este sistema, implica un control entre los órganos integrantes de los tres poderes e igualmente respecto de los organismos constitucionales autónomos. Podemos señalar la existencia de relaciones de control entre los mismos, con base en los siguientes rubros<sup>22</sup>:

- RELACIONES DE CONTROL ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO
- RELACIONES DE CONTROL ENTRE EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL
- RELACIONES DE CONTROL ENTRE EL JUDICIAL Y EL EJECUTIVO
- RELACIONES DE CONTROL ENTRE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

#### 1.5.2., EL SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL

En virtud de que este sistema de control lo analizaremos con posterioridad, únicamente lo enunciamos en este apartado para efectos referenciales.

<sup>22</sup> Al efecto consultar la clásica obra de Lanz Duret, Miguel, Editorial Continental México 1968, pp. 143-150

### 1.5.3., EL SISTEMA AUTÓNOMO

Este sistema tiene su fundamento en el artículo 128 del ordenamiento supremo y obliga todos los servidores públicos, sin excepción alguna a resguardar la Constitución por actos propios

### 1.6., SISTEMAS Y MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Resulta necesario señalar que existen dos elementos indispensables para lograr el cumplimiento idóneo de ambos contextos de control y protección constitucional:

- LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los sistemas de control constitucional, guardan relación directa con los órganos encargados de llevar a cabo tan trascendental función. Por su parte, los medios de control se refieren a los instrumentos que permiten realizar dicha encomienda

#### 1.6.1., SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En nuestra opinión, existe un sistema único de control constitucional denominado de autocontrol o de autoprotección, en virtud de que es la propia Constitución quien lo instituye.

##### 1.6.1.1., TIPOLOGÍA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

- Por órgano político
- Por órgano neutro
- Por órgano judicial también conocido como sistema jurisdiccional

##### 1.6.1.1.1., SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO

Este tipo de control implica que la función protectora se encomiende de manera expresa a un órgano del Estado, que no sea de naturaleza

jurisdiccional o en su defecto, se realice por un órgano creado expreso para tal cometido.

En nuestra historia constitucional, dicha modalidad se reguló en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, conjuntamente con el jurisdiccional. Respecto del sistema político, dicho documento constitucional facultó al Congreso de la Unión para llevar a cabo la tarea de control en el ámbito Legislativo, consistente en revisar las leyes emitidas por las legislaturas locales que pudieran ser atentatorias de la Constitución Federal e igualmente, en reciprocidad federalista, otorgó dicha atribución en favor de las legislaturas locales para cuestionar las leyes emitidas por el Congreso.

#### 1.6.1.1.2., SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO NEUTRO

Benjamín Constant es uno de los referentes más importantes respecto de ésta teoría. Afirmaba el autor en cita<sup>23</sup>: *“causará admiración acaso el que yo distinga el poder real del ejecutivo o ministerial; pero esta distinción, desconocida hasta hoy, es muy importante y puede ser la clave de toda organización política”*

Señalaba que el legislativo, el ejecutivo y el judicial son los tres resortes que colaboran, cada uno por su parte, al movimiento general *“pero cuando éstos, sacados fuera de lugar, se mezclan entre sí, se chocan o embarazan, es necesario, buscar una fuerza que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir a los demás; y así, debe estar fuera y ser neutra en cierta manera a fin de que su acción se aplique en todas las partes donde sea necesaria y para que preserve y repare sin ser hostil. La monarquía tiene esta ventaja, porque crea el poder neutro en la persona del rodeado de las tradiciones, de una memoria respetable y de un poder de opinión que sirve de base al político. El interés verdadero de este rey, no es en alguna manera, el que uno de los poderes destruya al otro, sino que todos se apoyen, se comuniquen entre sí y obren en concierto”*<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Citado por Noriega, Alfonso, UNAM 1993, Tomo I, p. 206.

<sup>24</sup> Noriega p. 207.

Apuntaba: *“el vicio de casi todas las constituciones, había sido el no crear un poder neutro y por el contrario, poner en suma total de autoridad en uno de los poderes activos, ya fuera el legislativo, o bien el ejecutivo, con el riesgo de aumentar peligrosamente su capacidad de tiranía<sup>25</sup>”*

Bajo este contexto, lo que propuso Constant fue la existencia de un poder neutro, aislado de los otros tres poderes que tendría como función propia la de restablecer en caso de trastorno, el equilibrio de las fuerzas políticas con el título de fuerza exterior a ellas.

Por otro, puntualizaba que el referido poder estaría dotado de un carácter meramente arbitral y debería ubicarse en la cúspide del edificio estatal, ya que se trata de una entidad que debe resultar inaccesible a las tentaciones y luchas por el poder público.

En México, este sistema de control constitucional por órgano neutro, estuvo presente a través del Supremo Poder Conservador, previsto en la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836.

Sin embargo, este Poder no se asemejaba al Poder Real preconizado por Constant, aunque jurídicamente sí tenía el rango de un cuarto poder.

De conformidad con el artículo 21 de la Segunda Ley constitucional, el Supremo Poder Conservador tenía la atribución de mantener, anular o conservar (de ahí surge su denominación) los actos tildados de inconstitucionalidad a instancia de cualquiera de los otros tres poderes

Sus principales atribuciones consistían en declarar la nulidad de:

- Las leyes o decretos contrarios a la Constitución
- Los actos del ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes
- Los actos de la Suprema Corte en caso de usurpación de facultades
- La incapacidad física o moral del Presidente de la República
- Reestablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres cuando hubieren sido disueltos revolucionariamente

Indudablemente debemos precisar que, el gran mérito de este poder fue el de haberse convertido en la primera institución jurídica

mexicana, creada expresamente para proteger y preservar al ordenamiento cívico.

#### 1.6.1.1.3., SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL O JUDICIAL

En el control constitucional por órgano judicial, el encargo de llevar la defensa de la Constitución corresponde a un Tribunal, es decir, a un juzgador a quien se le ha encomendado la tarea de anular los actos contrarios a la Constitución.

En México, la función en comento se confirió originariamente a los Tribunales Federales. No obstante, en los más recientes criterios del Poder Judicial de la Federación, todos los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a desempeñar dicha encomienda, aunque únicamente con efectos de inaplicación.

##### 1.6.1.1.3.1., TIPOLOGÍA DEL SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL

La vertiente jurisdiccional del control de la constitucionalidad, presenta dos sistemas que son diametralmente opuestos conforme a las características de su concepción original: el estadounidense o americano que se identifica con efectos de control difuso y el europeo o europeo continental, diseñado por Kelsen, de naturaleza concentrada y en especial bajo la figura del Tribunal Constitucional.

##### 1.6.1.1.3.2., EL CONTROL JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Podemos afirmar que la vigente Constitución Federal de 1917, faculta en la actualidad a diversos órganos jurisdiccionales para ejercer la tarea de control constitucional bajo la modalidad concentrado - activo, misma que se lleva a cabo por tres órganos:

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- JUZGADOS DE DISTRITO
- TRIBUNAL ELECTORAL

Por ello, este control “concentrado” resulta absolutamente *sui generis*, sin ajustarse estrictamente al modelo europeo. Ahora bien, si partimos de 1999 a la fecha, el Poder Judicial de la Federación ha re-direccionado su criterio respecto del control concentrado.

En efecto, en un inicio, el propio Poder Judicial Federal, determinó que la exclusividad del control concentrado, le pertenecía a éste, al tiempo de prohibir el ejercicio del sistema difuso.

Más adelante, combinó ambos sistemas, ya que en el concentrado persiste la distribución arriba señalada y en el difuso hay tantas modalidades como criterios propuestos, sin desembocar en un contexto de unicidad.

A continuación citamos los criterios más importantes respecto de ésta temática, tomando como punto de partida la anualidad citada con antelación:

#### 1.6.1.1.3.2.1., CONTROL CONCENTRADO

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, novena época, registro 193558, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1999, materia constitucional, tesis P/J 73/99, Página 18

#### 1.6.1.1.3.2.2., CONTROL DIFUSO

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, novena época, registro 193435, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1999, materia constitucional, tesis P/J 74/99, página 5.

- A PARTIR DEL SIGUIENTE PRECEDENTE, SE DENOTA EL CAMBIO DE CRITERIO

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HU-

MANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES”, décima época, registro 2000748, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, materia constitucional, Tesis XXVI. 5º (V región) 1 K, página 1825.

- POR SU PARTE EL CRITERIO INMEDIATO RESUME LA SITUACIÓN PREVALECIENTE, RESPECTO DEL ORDEN JURÍDICO Y DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, décima época, registro 160480, pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, tesis P. LXX/ 2011 (9 a) Página 557.

#### 1.6.1.1.3.2.3., CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Este sistema implica la revisión de las normas, actos, u omisiones de las autoridades de un Estado, frente a la normativa internacional incorporada por dicha entidad soberana. Mediante el control en comento, se puede vislumbrar la actualización convergente entre los ámbitos constitucional e internacional.

Las características del control de convencionalidad son las siguientes:

- Se realiza por los jueces nacionales
- La vía jurisdiccional es por excepción o incidental
- El mecanismo de invalidez conlleva la inaplicación de la norma, acto u omisión sujeto a revisión
- Los efectos de la resolución son inter-partes.

Respecto de este sistema, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, décima época, registro 160589, pleno, aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, Diciembre de 2012, Tomo 1, materia constitucional, tesis P. LXVII/2011 (9 a), página 535

#### 1.6.2., LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los denominados medios de control constitucional, resultan identificables con los instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo por un lado, el control de los actos emitidos por las autoridades y por otro, resguardar a la Constitución.

Bajo este contexto, los procesal-constitucionalistas<sup>26</sup> consideran que en México existen los siguientes medios de control constitucional:

- JUICIO DE AMPARO
- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
- RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL
- JUICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
- JUICIO POLÍTICO
- JUICIO DE PROCEDENCIA

##### 1.6.2.1., NUESTRO PUNTO DE VISTA

Desde nuestra óptica, los citados instrumentos jurídicos deben ser clasificados en una doble vertiente:

- PROCESALES en los que cabe incluirse a:
  - EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO
  - LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
  - LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
  - EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

<sup>26</sup> Entre ellos Fix-Zamudio, Héctor, UNAM 2002, p. 234.

- METAPROCESALES en los que deben insertarse
- EL JUICIO POLÍTICO
- LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

#### 1.6.2.2., LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales estuvieron presentes desde la Constitución Federalista de 1857, sin embargo la principal problemática se circunscribía a la falta de legitimación para promoverlas, por parte de los entes involucrados. Por tal motivo, en 1994 dentro de la múltiple reforma constitucional, se modificó el texto del artículo 105, fracción I para prevenirlas de manera expresa y evitar la indefensión de los afectados.

##### 1.6.2.2.1., ANTECEDENTES

Los antecedentes más inmediatos de este tipo de procedimiento constitucional se ubican en la Constitución de 1857<sup>27</sup>, específicamente en sus artículos 97, 98 y 99.

En efecto, el artículo 97 en sus fracciones IV y V señalaba:

*“Artículo 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:  
...IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.*

*V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.”*

Por su parte el numeral 98 de la mencionada Constitución proclamaba:

*“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en las que la Unión fuere parte.”*

Por último el dispositivo 99 contemplaba:

*“Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los Estados, o entre los de un Estado y otro.”*

<sup>27</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta del Gobierno, México 1875, p. 56.

Asimismo, debemos enfatizar que la Constitución de 1917, también previno esta figura en el artículo 105<sup>28</sup> que a la letra preconizaba:

*“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellos en que la Federación fuere parte.”*

Del texto anterior puede inferirse que los involucrados en la controversia constitucional eran:

- La FEDERACIÓN
- Los ESTADOS
- Los PODERES DE CADA ESTADO

También debe mencionarse como antecedente de las controversias constitucionales, la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 4512/90 que consideró lo siguiente:

*“Consecuentemente al constituir en la actualidad el Municipio uno de los Poderes del Estado, por tener facultad de gobierno y de imperio, no está legitimado para promover el juicio de amparo esté actuando como tal, contra actos de los demás poderes del propio Estado que menoscaban sus prerrogativas constitucionales lesionando sus intereses, como acontece en el caso a estudio, pues para ello el artículo 105 de la Carta Magna establece la Controversia Constitucional como medio especial para dirimir tal conflicto.”*

En efecto, estamos ciertos que nuestro máximo Tribunal sentó un importantísimo criterio, ya que por un lado el denominado Amparo Soberanía resultaba improcedente para dirimir los conflictos de esferas de competencia, entre los involucrados, en virtud de que este tipo de

<sup>28</sup> Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México 1994, Tomo X, p. 451.

amparo se encuentra reservado para ser planteado por los particulares, conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de nuestro ordenamiento supremo y por otro, podía dejarse en estado de indefensión a los municipios.

#### 1.6.2.2.2., NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Las controversias constitucionales son procesos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio uni-instancial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se cuestiona la atribución de una esfera de competencia, la de un poder o la de un órgano.

Para Huerta Ochoa<sup>29</sup> las *“controversias constitucionales tiene por objeto conocer de asuntos entre los miembros de la Federación y sus órganos de gobierno cuando tengan carácter controversial”*

Ahora bien, de conformidad con la naturaleza jurídica de las controversias constitucionales, no resulta suficiente con llevar a cabo el planteamiento de la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones que en ella se impugnen, sino también debe actualizarse la afectación en el ámbito competencial de alguno de los entes a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

De tal forma que sólo cuando se alegue contravención a la Carta Fundamental por normas o actos de un órgano, poder o entidad que afecten a otro, es que podrá entrarse al estudio de los conceptos de invalidez que se hayan hecho valer.

Lo anterior se corrobora con el criterio<sup>30</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se transcribe a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y

<sup>29</sup> Huerta Ochoa, Carla p. 169.

<sup>30</sup> Criterio consultable en la página [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

OMISIONES”, novena época, registro 193445, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, Agosto de 1999, materia constitucional, Tesis P./J. 82/99, Página 568.

La finalidad de este proceso es la de constreñir a todos los órganos y poderes que se derivan de la Constitución Federal, para que conformen y ajusten su actuación a lo que dispone el ordenamiento supremo.

#### 1.6.2.2.3., NUESTRO PUNTO DE VISTA

Desde nuestra óptica, la Controversia Constitucional es un proceso constitucional de única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dilucida un conflicto de atribuciones entre esferas de competencia, poderes u órganos, los cuales tienen autoridad y representan un nivel de gobierno dentro del sistema federal, mediante una solicitud la invalidez de normas generales o de actos concretos que se estiman contrarios al ordenamiento supremo.

#### 1.6.2.2.4., LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y LA MATERIA ELECTORAL

De conformidad con el texto del artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Controversia Constitucional es improcedente en materia electoral. Lo anterior, en virtud de que el entorno electoral podría generar adicionalmente a la controversia jurídica, una controversia política.

#### 1.6.2.2.5., LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Desde nuestra perspectiva, todas las resoluciones emitidas por la Suprema Corte en el campo de las controversias constitucionales, guardan sin excepción, enorme importancia.

Bajo este aserto, resulta incuestionable que todas ellas merecen una justipreciación igualitaria, al ser integrantes de un tronco común que las ubica en una misma condición jurídica.

No obstante, desde el punto de vista material podemos afirmar que existen ciertas controversias sobresalientes en atención a su contenido y a su trascendencia jurídicas, ya que dilucidan aspectos esenciales que

guardan íntima vinculación con la superestructura constitucional mencionada por Tena Ramírez.<sup>31</sup>

Estamos ciertos que la relevancia descrita en el párrafo precedente, se presenta respecto de las controversias constitucionales en materia de asentamientos humanos e igualmente en las atinentes a la protección del medio ambiente, ya que su contenido trastoca aspectos relacionados con el Federalismo, mediante la coparticipación legislativa de las tres esferas de gobierno.

Sin duda, el Federalismo es una forma de Estado que tuvo su origen en los Estados Unidos de América, debido principalmente a la unión de las colonias inglesas aposentadas en el nuevo continente, quienes decidieron celebrar un pacto de unidad, así como la creación de una esfera de competencia diversa a las de sus integrantes, dotada de pleno reconocimiento y de atribuciones específicas, denominada Federación.

Ahora bien, debido a las modalidades del propio Federalismo las atribuciones entre Federación y Entidades Federativas varían en cada uno de los países que lo ha adoptado.

En este sentido existen dos sistemas de naturaleza federal que explican el ámbito de competencia:

- El propuesto por los Estados Unidos de América que establece primariamente las atribuciones de la Federación y deja a los Estados la regulación restante, no contemplada en favor de la Federación, también denominada competencia residual y
- El sostenido por Canadá que invierte los supuestos, es decir originariamente previene las facultades de los Estados y deja el resto a la Federación.

Nuestro país ha adoptado el primero de los sistemas: el Americano, fundamentando su base en el artículo 124 de la Carta Magna que literalmente contempla: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.”*

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 24.

De esta forma, la prevención de la Constitución de los Estados Unidos de América en el sentido de que las facultades no concedidas a la Federación ni prohibidas a los Estados Miembros se entienden reservadas a éstos, fue introducida por la enmienda X<sup>32</sup>, cuyo texto es el siguiente: “*Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni negados por ésta a los estados, están reservados a los estados, respectivamente, o al pueblo*”<sup>33</sup>.

Cuando esta enmienda fue presentada, se propuso la inserción de la palabra “expresamente”, sin embargo, se hizo observar que resultaba imposible encerrar a un gobierno en los poderes expesos al tiempo que era preciso admitir ciertas facultades implícitas, ya que la Constitución no podría prevenir hasta los más minuciosos detalles. Con base en dicho razonamiento, la propuesta de inserción fue rechazada, pues el único objeto de dicha enmienda era el de impedir toda interpretación tendente a atribuir al Congreso, otros poderes distintos de los que habían sido acordados.

En cambio en nuestro país, el Constituyente de 1857 introdujo en el artículo 117 la palabra *expresamente*, precepto que fue trasladado de manera idéntica por el Constituyente de Querétaro en el numeral 124 de la Constitución de 1917, de lo que se infiere que el constituyente mexicano pretendió establecer lo que los americanos trataron de evitar: la limitación más rígida al poder federal, buscando así una mayor garantía de la conservación de las facultades de las entidades federativas.

#### 1.6.2.2.5.1., NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MATERIAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Estamos ciertos que el ámbito de espacial de validez de las materias señaladas en el rubro, tiene carácter concurrente.

En efecto como afirmamos en obra diversa<sup>34</sup> las facultades concurrentes, “*son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la*

<sup>32</sup> Esta reforma fue promulgada el 15 de diciembre de 1791, conjuntamente con otras nueve.

<sup>33</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, Ediciones Luciana, México, 2002, p.21

<sup>34</sup> Flores Trejo, Fernando, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 311.

*Federación, ni prohibidas a los Estados y cuando la primera no actúa, las Entidades Federativas pueden realizarlas; pero si la Federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto”*

Sobre este tipo de atribuciones, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”, novena época, registro 187982, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, materia constitucional, Tesis P./J. 142/2001, Página 1042.

#### 1.6.2.2.5.2., LA MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos celebrada en mayo de 1976 y cuya sede fue Vancouver, Canadá promovió a nivel internacional el establecimiento de políticas nacionales en la materia, lo cual replanteó la normatividad urbanística en el mundo.

La Agenda Hábitat, derivada de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, celebrada en Estambul, Turquía en junio de 1996, concluyó con la reafirmación de los principios y compromisos para lograr el desarrollo sustentable de los asentamientos humanos en un mundo en proceso de urbanización y una vivienda adecuada para todos.

Dado que la mayoría de las medidas se emprenderían a nivel nacional, la Agenda Hábitat II propuso para las dos primeras décadas del siglo XXI la adopción de diversas medidas, en aras de aliviar dicha problemática. Entre ellas destacan: fomentar la capacidad y desarrollo de las instituciones en los propios países; fortalecer a las autoridades locales; facilitar una amplia participación de la población; definir la responsabilidad de los gobiernos; asumir políticas públicas eficaces; regular eficientemente a los asentamientos urbanos; crear instrumentos económicos eficientes; garantizar la información y la comunicación.

Bajo este contexto especializado, resulta concluyente que la problemática más importante se centra en impulsar el proceso de institucionalización de las recomendaciones de la Declaración de Principios y

del Plan de Acción Mundial, que se adoptaron en la Conferencia Hábitat II destacándose el pleno respeto a la soberanía de cada país, expidiendo o actualizando los ordenamientos jurídicos que regulen específicamente a los asentamientos humanos; definiendo o adecuando las políticas públicas urbanas y de vivienda, y estableciendo o reestructurando las instituciones gubernamentales, ante todo las locales, que apliquen las leyes y cumplan con las respectivas políticas, promoviendo la participación de la sociedad.

Una de las manifestaciones primarias de la falta de planeación urbanística, es el fenómeno denominado asentamientos humanos, el cual implica la existencia de un grupo o grupos de personas que localizan un entorno territorial sin las condiciones de urbanización adecuadas y sin embargo, se sitúan de manera permanente, por lo que se requiere su regularización.

#### 1.6.2.2.5.2.1., LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN MÉXICO

Con base en los lineamientos internacionales de referencia, nuestro país se abocó a regular jurídicamente a los asentamientos humanos, en virtud de la intrincada problemática existente.

##### 1.6.2.2.5.2.1.1., CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por tratarse de un ámbito material novedoso, se creó la fracción XXIX-C, del artículo 73 de la Constitución Federal que facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de Asentamientos Humanos y sentar las bases que permitieran la concurrencia legislativa de las Entidades Federativas, así como la de los Municipios.

##### 1.6.2.2.5.2.1.2., LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE 1976<sup>35</sup>

Con un sólido fundamento constitucional se emitió la Ley General de Asentamientos Humanos, así como las leyes locales de Desarrollo Urbano,

<sup>35</sup> Consultada en la página electrónica [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

que establecieron las bases jurídicas para la planeación conjunta de los contextos vinculados con la urbanización.<sup>36</sup>

Este ordenamiento como todos los de su denominación (Ley General), permite la confluencia legislativa de las tres esferas de gobierno tal y como lo expresa el fundamento constitucional citado en el párrafo precedente. Asimismo, dicha materia se complementó con las modificaciones a los artículos 27 y 115 del propio ordenamiento fundamental.

La originaria Ley General de Asentamientos Humanos, fue expedida en 1976 y su ámbito regulatorio contempló diversos conceptos en torno a los fenómenos urbanísticos como: asentamiento humano, conurbación, ordenación territorial entre otros.

De igual forma, podríamos señalar que el objetivo primordial de este ordenamiento especializado se diversificó en dos vertientes, la primera de índole terapéutica para tratar de regular y ordenar los fenómenos de tipo urbano que habían aparecido y la segunda de carácter preventivo, para evitar que los mismos fenómenos continuaran extendiéndose y se crearan otros diversos.

Debe especificarse que esta ley, empezó a delimitar la vocación de las zonas territoriales mediante los denominados usos de suelo y los elementos de zonificación, los cuales se implementaron para que las autoridades, en especial las administrativas, impidieran la proliferación de actividades zonales incompatibles entre sí.

#### 1.6.2.2.5.2.1.3., LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE 1993<sup>37</sup>

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 abrogó a la de 1976, apreciándose los cambios más significativos en el Capítulo III, concerniente a la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

Asimismo, destacan diversas modificaciones en el Capítulo VII, inherente a la participación social; en el capítulo VIII, relativo al fomento

<sup>36</sup> Sánchez Luna, Gabriela, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México 1993. Año XXVI, núm. 78, septiembre-diciembre, pp. 952-953.

<sup>37</sup> Consultada en la página [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

al desarrollo urbano y en el capítulo IX, referente al control del desarrollo urbano. Algunas de estas disposiciones ya se encontraban en la ley anterior, no obstante, la nueva legislación los sistematizó de manera más precisa.

De igual forma, se trastocó el ámbito de la Planeación vinculada con los Asentamientos Humanos, a fin de adecuarla a la Ley de Planeación publicada en 1983, especialmente en lo relativo a los objetivos y funciones del Sistema Nacional de Planeación Democrática, que redefinió a la Administración Pública de los distintos ámbitos de gobierno.

El ordenamiento en análisis, determinó que la planeación regulada por dicha normatividad formaría parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, considerándola como una política sectorial que auxilia en el cumplimiento de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

Esta legislación reguló el Desarrollo Urbano de los centros de población así como el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos (artículo 1º, fracción II) es decir, el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional (artículo 2º, fracción XIV).

Al respecto, Alarcón Segovia y Rébora Togno apuntaron que la definición legal de la planeación territorial trasciende los *“límites municipales y las políticas estatales, para inscribirse en el marco de la problemática nacional”*.<sup>38</sup>

De conformidad con la ley en comento, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios gozan de facultades concurrentes en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional (artículo 1º, fracción I). Gran parte de esas atribuciones se realizan por conducto de los mecanismos de coordinación, concertación o inducción, según corresponda.

De igual forma se determinaron las atribuciones de las tres esferas de competencia respecto de las zonas conurbadas (artículos 7o., fracción XIV, 8o., fracción V y 9o., fracción VI, respectivamente).

<sup>38</sup> Alarcón Segovia, Andrés y Rébora Togno, Alberto, Comercio Exterior, vol. 26, núm. 12, dic., México, 1976, p. 1393.

Uno de los fenómenos del Urbanismo que se presenta con mayor incidencia es el de conurbación. Al respecto la ley determina que las conurbaciones tendrán la delimitación convenida por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

El convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación, mismo que determinará la integración y organización de la comisión de conurbación respectiva, quien formulará y aprobará el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana de la Zona del Valle de México.

#### 1.6.2.2.5.2.1.3., LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS RESUELTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Previamente al análisis de la Controversia Constitucional de referencia, resulta conveniente transcribir el texto previsto por el artículo 73, fracción XXIX-C que establece la atribución legislativa inherente a los asentamientos urbanos:

“El Congreso tiene facultad:

*XXIX-C Para expedir las leyes que establecen la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución*<sup>39</sup>

De la previsión anterior, resulta concluyente que desde la perspectiva legislativa la materia especificada, lleva inmerso un ámbito concurrente de atribuciones entre las tres esferas de gobierno.

Ahora bien, sobre el particular la Suprema Corte emitió el siguiente criterio que será objeto de nuestro análisis:

“FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO

<sup>39</sup> Texto consultado en la página web de la Cámara de Diputados [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES”, décima época, registro 160856, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, Tesis P./J. 38/2011 (9a.) Página 288.

Consideramos relevante la jurisprudencia anterior ya que determina con precisión, la naturaleza jurídica de los Asentamientos Humanos concluyendo que se trata de atribuciones constitucionalmente concurrentes.

Asimismo, en concordancia y plena armonía con la técnica legislativa<sup>40</sup>, la tesis jurisprudencial en estudio, considera que su desarrollo material debe realizarse a través de leyes generales ya que la referida denominación, implica la concurrencia legislativa de las tres esferas de competencia.

Ahora bien, la jurisprudencia destaca que tratándose de Asentamientos Humanos, el punto de partida legislativo corresponde al Congreso de la Unión, quien establece las bases de confluencia entre los tres órdenes de gobierno, sin que las mismas puedan ser sobrepasadas por los Estados o los Municipios, al tiempo de escindir con pulcritud y transparencia la delimitación de los ámbitos de competencia entre los involucrados.

Por tales motivos, el criterio jurisprudencial sostiene que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal vinculados con los Asentamientos Humanos, deben ser congruentes con los Programas de Ordenamiento Ecológico federales y locales en aras de respetar los apuntados ámbitos de competencia, al tiempo de lograr la congruencia entre ambos elementos programáticos.

En suma, la tesis localiza adecuadamente la fuente legislativa en la materia y escinde con precisión, los ámbitos legislativos concurrentes, sin dejar de lado la debida congruencia entre los Programas especificados.  
1.6.2.2.5.3., LA MATERIA AMBIENTAL

<sup>40</sup> Al efecto consultar el artículo de López Olvera, Miguel Alejandro, dentro de la obra UNAM 2000, p 117 y ss.

Esta materia cuenta con un doble ámbito de regulación constitucional: <sup>41</sup>por un lado en el párrafo quinto del artículo 4º, se contempla como un derecho humano a un medio ambiente sano, y por otro la fracción XXIX-G faculta al Congreso de la Unión: *“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”*.

Ahora bien, desde una perspectiva teórica, el problema inicial a resolver, gira en torno a la debida denominación de la materia: Derecho Ambiental o Derecho Ecológico.

Nuestra postura se inclina en favor de la primera de ellas, ya que dicho término representa el género (medio ambiente) en tanto que la ecología es una forma de conocer el medio ambiente, es decir, se trata de una ramificación de éste.

Por otro lado, resulta conveniente efectuar una muy breve referencia a las corrientes doctrinarias especializadas en el campo ambiental, por lo que al efecto presentamos a sus principales exponentes.

#### 1.6.2.2.5.3.1., LAS DIVERSAS FILOSOFÍAS AMBIENTALES

Podemos señalar que las ópticas filosófico-ambientales se pueden clasificar en tres grupos:

- TECNOCRÁTICAS
- BIOLOGISTAS
- HUMANISTAS

Las tecnocráticas se sustentan en la concepción mecanicista de la naturaleza, por su parte las biologistas encuentran su apoyo en la óptica organicista, en tanto que las humanistas parten de la visión cosmológica y natural del medio ambiente.

Asimismo, partiendo de las ideas de cada una de las escuelas citadas, se puede advertir la estrecha vinculación primigenia que existe entre

<sup>41</sup> Ambos preceptos fueron consultados en la página electrónica de la Cámara de Diputados [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

el medio ambiente y el ser humano. Sin embargo, de manera reiterada y debido al desarrollo tecnológico, así como a la preservación de múltiples intereses tanto económicos como de corte político, el deterioro que ha sufrido el medio ambiente a manos del hombre pone en grave riesgo la estabilidad de ambos, y hace proclive el surgimiento de un verdadero caos ambiental.

#### 1.6.2.2.5.3.2., LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La ley en cita es es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente.

Estamos ciertos que entre los objetivos más importantes de este ordenamiento legal, se encuentran los de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; así como lograr el aprovechamiento sustentable, la preservación y la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

Es conveniente señalar que en este ordenamiento, se pergeñan diversos conceptos alusivos al contexto ambiental entre los que destacan: Ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados y Contaminación, definida como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

#### 1.6.2.2.5.3.3., LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL RESUELTAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A continuación, llevaremos a cabo el estudio de las tesis jurisprudenciales más sobresalientes que en materia de protección ambiental ha emitido nuestro máximo tribunal de justicia, mismas que han derivado de diversas controversias constitucionales. Estamos ciertos que los correspon-

dientes criterios, contienen argumentos jurídicos de gran trascendencia y delimitan con precisión dicho ámbito material.

“PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”, décima época, registro 160791, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo I, materia constitucional, tesis P./J. 36/2011 (9a.), página 297.

Esta importante tesis jurisprudencial establece como principio ordenador, que los rubros de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico, pueden ser normativizados jurídicamente por los tres niveles de gobierno en forma concurrente, lo cual deriva del texto constitucional.

De igual forma la tesis aduce en forma acertada, que la vía legislativa ad-hoc para la regulación del mencionado entorno concurrente, corresponde a una Ley General, denominación que lleva imbibida la confluencia de los tres niveles de gobierno, cuyos lineamientos ha trazado el Legislativo Federal.

El criterio destaca también, la existencia de mandatos de optimización ambientales, lo que permite un balance adecuado para su correcta instrumentación.

Sin duda la jurisprudencia en análisis, localiza el objeto principal de la Ley General ambiental, consistente en propiciar el desarrollo sustentable, concepto universal de magno impacto que orienta la teleología de los Estados soberanos hacia la autosuficiencia, redireccionando los elementos de gobernanza con la participación activa de la sociedad.

A manera de colofón, el criterio señala que el ámbito material de protección al ambiente fue absorbido por la Federación, al tiempo de hacer partícipes a las tres esferas de competencia, quienes deben de propiciar el cumplimiento homogéneo de los objetivos correspondientes.

Con base en los argumentos anteriores, subyace la preclara importancia de la jurisprudencia en comento, ya que alude a elementos básicos como los mandatos de optimización y el desarrollo sustentable, que se encuentran afectos a la protección del medio ambiente, armonizando con ello las facultades concurrentes de los tres órdenes de gobierno.

“PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA”, décima época, registro 160790, pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, Tesis P./J. 37/2011 (9a.), página 288

La tesis jurisprudencial a que se hace mérito, sostiene con amplitud de razón, que la materia de protección al ambiente así como la de preservación y restauración del equilibrio ecológico, tienen alcances constitucionales como facultad concurrente.

Por otro lado, el criterio especifica que el entorno de protección al ambiente, debe interpretarse conforme al Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional, sin que ello desemboque en la aplicación de un criterio de jerarquización, sino que conlleva una injerencia directa, respecto de las políticas públicas que se desarrollan en los distintos niveles de gobierno.

Este apuntamiento deviene esencial, ya que modaliza una arista del federalismo al posicionar la debida congruencia entre las políticas gubernamentales de las tres esferas de competencia, sin pretender aplicar un criterio de jerarquía respecto del ámbito material referido.

Así, la tesis estima adecuadamente, que las mencionadas políticas públicas deben proyectarse en dos caminos; el primero de tipo jurídico que lleva imbibida una división competencial y el segundo atinente a los Planes, Programas y Acciones que se encuentran relacionados con la planeación, lo cual implica un hábito de complementariedad entre dichos instrumentos, a través de vínculos de congruencia, coordinación y ajuste.

“PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL”, décima época, registro 160028,

pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo I, materia constitucional, Tesis P./J. 15/2012 (9a.), página 346.

La jurisprudencia resulta de sumo interés ya que el contexto material referente, se fundamenta en un precepto constitucional que brinda facultades al Congreso de la Unión, para expedir leyes que permitan la concurrencia legislativa entre los tres niveles de gobierno, tanto en el ámbito de protección al ambiente como en el aspecto de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Señala correctamente, que la instrumentación legislativa debe partir de una Ley General, ya que la misma permite la adecuada distribución de competencias entre las tres esferas citadas.

También es de destacarse que la tesis sostiene un argumento de gran trascendencia jurídica al afirmar que la Federación tiene un poder de dirección primaria, para expedir las leyes que permitan lograr una distribución equitativa de competencias entre los tres órdenes de gobierno, a partir del cual se podrán definir el tipo de relaciones de coordinación o colaboración entre los mismos.

De esta forma, la jurisprudencia es sin duda relevante, al sintetizar de manera admirable el contexto distributivo de la atribución concurrente entre las tres órbitas de competencia, respecto de la protección al medio ambiente, lo cual se logra a través de la expedición de una Ley General que resulta idónea para su regulación.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliografía*

ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Control del Poder*. UNAM 2004.

ARAGÓN Reyes, Manuel y AGUADO Renedo, César, *Derechos Fundamentales y su Protección*, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid 2014.

Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México 1994.

DABIN, Jean, *Doctrina General del Estado*, Editorial Jus, México 1946.

- DURKHEIM, Emilio, *Las Reglas del Método Sociológico*, Editorial Sarpe, Madrid 1982
- FLORES Trejo, Fernando, *et al*, *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1964.
- , *Estudios Constitucionales*, UNAM 2002.
- , y VALENCIA Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, UNAM-Porrúa, México 2005.
- GALEOTTI, Sergio, *Control e Institucionalidad*, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid 2014.
- HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México 1968.
- HUERTA Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, UNAM 2001.
- KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx).
- , *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, 2008
- LANZ Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Continental, México 1968.
- MARITAIN, Jacques, *Principios de una Política Humanista*, Editorial Sarpe, Madrid 1982.
- NORIEGA, Alfonso, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*, UNAM 1993.
- RODRÍGUEZ Piñeiro y BRAVO Ferrer, Miguel, *El Tribunal Constitucional Español*, UNAM 1994.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2002.
- VALADÉS, Diego, *El Control del Poder*, UNAM-Porrúa, México 2000.
- WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México 1969.

*Hemerografía*

- Alarcón Segovia, Andrés y RÉBORA Tognio, Alberto, *Hacia un derecho urbanístico: el caso de México*. Comercio Exterior, vol. 26, núm. 12, dic., México, 1976.
- LÓPEZ Olvera, Miguel Alejandro, *Técnica Legislativa y proyectos de Ley*, dentro de la obra *Elementos de Técnica Legislativa*, UNAM 2000.
- SÁNCHEZ Luna, Gabriela, *Breves consideraciones sobre aspectos jurídicos de la planeación nacional y la planeación urbana en México*, Boletín Mexicano

250 • DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. LAS CONTROVERSIAS...

de Derecho Comparado, México 1993. Año XXVI, núm. 78, septiem-  
bre-diciembre.

*Legislación*

Constitución de los Estados Unidos de América, Ediciones Luciana, México  
2002

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta del Go-  
bierno, México 1875.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Ley General de Asentamientos Humanos [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente [dos.gob.mx](http://www.diputa-<br/>dos.gob.mx)

*Criterios Jurisdiccionales*

Semanario Judicial de la Federación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

